

CONSTANCIA SECRETARIAL: JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA. Palmira-Valle del Cauca, 15 de diciembre de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso asignado por reparto. Sírvasse proveer.

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico: j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1805
Palmira-Valle del Cauca, quince (15) de diciembre de 2022

PROCESO:	DIVORCIO CONTENCIOSO
DEMANDANTE:	DARLY DAYANA ROMAN MOROY
DEMANDADO:	JEFRY MORA ROSALES
RADICACIÓN:	76520311000120220036500

CONSIDERACIONES:

Correspondió por reparto a este despacho el proceso de DIVORCIO CONTENCIOSO propuesto por la señora DARLY DAYANA ROMAN MOROY, por intermedio de apoderada judicial en contra del señor JEFRY MORA ROSALES.

Efectuada la revisión preliminar, observa el Despacho que la demanda adolece de los siguientes defectos:

- El poder otorgado por el demandante es insuficiente, ya que se está desconociendo lo previsto en el inciso 1º del artículo 74 del Código de General del Proceso, que establece “En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”, toda vez que **no hace referencia a la causal invocada**, para tramitar este proceso.
 - Se le solicita a la parte demandante que dé cumplimiento con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
 - Adicionalmente se le ordena aportar el traslado simultaneo realizado al demandado, de forma legible, toda vez que el anexo que reposa en el expediente digital no es comprensible.
 - Se requiere al apoderado de la parte demandante para que remita el escrito de la demanda y sus anexos de manera consecuyente y ordenada.
- En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero promisco de familia de Palmira (V),

DISPONE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda por los defectos antes anotados.

SEGUNDO: CONCÉDASE a la parte actora, un término de cinco (5) días para que corrija lo indicado, en caso contrario, se rechazará la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.C.

TERCERO. NO RECONOCER, personería jurídica al abogado JOHN FABIO ARANGO LONDOÑO, para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante, por aportar el poder insuficiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



JENNY ROJAS MENDEZ

JSMT

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA-
VALLE DEL CAUCA**

En estado No. 117 de hoy 16 de diciembre de 2022, notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

MONICA ANDREA HERNANDEZ ALZATE
Secretaria